



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 15 de abril del 2021

RADICADO:54-001-40-03-009-2009-00512-00

PROCESO: ORDINARIO

Requírase a la señora Olga Teres Nielsen Fortuna para que aporte registro civil de defunción de la señora YOLANDA FORTUNA DE NIELSEN (Q.P.D.) y registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

Una vez acredite lo solicitado se procederá con lo pertinente, sin embargo, desde ya se le hace saber lo siguiente:

De conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10458 Febrero 12 de 2016, se debe cancelar 250 por copia digital simple.

En el asunto obran 1 cuaderno con 2 301 folio, cuaderno 2 con 124 folios y 3 cuaderno con 240 folios. – El escrito de la demanda consta de 6 folios- sin anexos.

Emolumentos que deberá cancelar en la cuenta única del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 convenio NO. 13476

Copia de lo aquí informado será remitido al correo

olganielsen777@yahoo.es. - Yessicaguerrero94@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd5a0c025b63fc1ebb9cdd62cca8f4e58c1f8a3a323b0b051229e63a5653288

Documento generado en 16/04/2021 02:08:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –

NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 16 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014- 00360-00

DEMANDANTE: MAURICIO HERIBERTO MAHECHA GUACHETA

DEMANDADO: JHON ALEXANDER GARCIA PEÑA

Accédase a la entrega de los siguientes depósitos judiciales -art. 447 del C.G.P.:

- 451010000815380 25/07/2019 - \$ 60.000,00
- 451010000819536 27/08/2019 \$ 60.000,00
- 451010000823508 25/09/2019 \$ 60.000,00
- 451010000827570 28/10/2019 \$ 60.000,00
- 451010000831075 26/11/2019 \$ 60.000,00
- 451010000836033 20/12/2019 \$ 60.000,00
- 451010000839450 27/01/2020 \$ 60.000,00

Líbrese Dr. a nombre de la Dra. LILLY MARITZA GOMEZ CARRILLO, quien cuenta facultad para recibir y requiérasele para que aporte al asunto liquidación de crédito actualizada descontando los abonos efectuados en el asunto en el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO

MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL

CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-

N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e324a2f7f565fd0fc7c0b23849ccad2

123d44cc1e12bcbb05f18eaa99e18a

c3e

Documento generado en 16/04/2021

02:08:29 PM

Valide éste documento electrónico

en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial>

[.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-4003-009-2016-01538-00

DEMANDANTE: HERNANDO ROSAS RINCON CC. 5.606.497

DEMANDADO: ORDOÑEZ DE GARCIA AMANDA CC. 27.584.963 Y OTROS

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada. Por su parte, el doctor Edgar Alfonso Duran Manosalva apoderado de la parte pasiva contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que mediante la circular No. 0133 del 21 de diciembre de 2020, emitida por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander se estableció el protocolo para la “realización de diligencias virtuales de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes fuera de las sedes – acuerdo PCSA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020 – Consejo Superior de la Judicatura”, encontrándose que la titular de este despacho se encuentra dentro de las comorbilidades que no permiten el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante al ser autorizado por la norma señalada el apoyo de peritos técnicos, así como el uso de la tecnología, se permite fijar fecha para adelantar la diligencia prevista en el art. 375 CGP.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **seis (06) de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 y 373, 375 del C G P.

DECRETENSE como pruebas:

Por la parte demandante:

Incorpórense como pruebas documentales:

DOCUMENTALES:

1. Poder
2. Dictamen Pericial del Perito Alberto Valera.
3. Plano objeto de usucapión.
4. Fotocopia simple del acta de la declaración de LUPRECIO RINCON CONSUELO OSORIO Y GUILLERMO SOTO.
5. Fotocopia del denuncia ante la Corregidora.
6. Certificación de posesión de la Corregidora del Carmen de Tonchala.
7. Certificación de Asotonchala.
8. Carta Catastral
9. Fotocopias simples de las RESPUESTAS DE LAS INSTITUCIONES TALES COMO: IGAC, INCODER (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, PLANEACIÓN.
10. Certificado de libertad y tradición de mayor extensión matrícula inmobiliaria No. 260.61305.
11. Fotocopia de la liquidación del Impuesto Predial del terreno de mayor extensión.

TESTIMONIALES

- MARIA BELEN MOLINA residente en la Parcela “Dios es Mi Guía”. Vía al Carmen de Tonchala, Sector Puente, Cúcuta, Norte de Santander.

- NELSON HERNANDEZ residente en la Parcela 18. Vía al Carmen de Tonchala, Sector Puente, Cúcuta, Norte de Santander.

Por la parte demandada:

Respecto de la solicitud por la parte pasiva, el despacho no accede a decretar como prueba testimonial la señalada en la contestación de la demanda respecto del Sr. Hernando Rosas Rincon por ser parte procesal y frente a él procede el interrogatorio exhaustivo por parte del juez.

TESTIMONIALES:

De oficio INTERROGATORIO DE PARTE.

El despacho absolverá el interrogatorio de las partes en Litis, para ello deberán comparecer en la diligencia, de manera directa la parte interesada y la parte demandada. Se **advierte** que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

Igualmente dentro de la audiencia se desarrollará diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, para la cual se designa como perito al ingeniero JAIRO CONTRERAS MARQUEZ quien recibe notificaciones en la avenida 0 N, 16-47 oficina 202 edificio la Fuente, teléfono 3102782114, correo electrónico jacomalfonso@hotmail.com.

El perito deberá realizar conexión virtual con el Despacho con el fin de servir de enlace y permitir la identificación plena del inmueble desde el inicio de la diligencia. Y para ello se ubicará en la calle 31 N.2-69, barrio Virgilio Barco de esta ciudad, de matrícula inmobiliaria No. 260-41566, cedula catastral 011011360004001, con la finalidad de que el Auxiliar de la justicia designado realice acompañamiento a la diligencia virtual de Inspección judicial en el inmueble y rinda su peritaje, teniendo en cuenta entre otros aspectos si existen mejoras, la antigüedad de las mejoras, construcciones realizadas en el inmueble y la calidad de las mismas. Así como la presencia y cumplimiento de los requerimientos de la valla de conformidad con el art. 375 CGP, para lo cual deberá iniciar la conexión desde la parte exterior del inmueble para acceder a él una vez el juez lo autorice.

La plataforma de realización de la audiencia **es a través de LIFESIZE**, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para que 5 días antes de esa fecha, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
639d31203ee5109676355efcfacd01fe5e12e8
2123761e4d87ce5a1efb940304

Documento generado en 16/04/2021 02:08:30
PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
FirmaElectronica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 16 de abril del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017- 00997-00

Precluido el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la apoderada de la parte actora, sin que haya sido objetada, y así mismo reunida las previsiones legales, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

Accédase a la entrega de los siguientes depósitos judiciales -art. 447 del C.G.P:

451010000872768 10/11/2020 \$ 132.600,00

451010000876626 10/12/2020 \$ 234.177,00

451010000879735 12/01/2021 \$ 132.600,00

451010000882995 10/02/2021 \$ 132.600,00

451010000886271 11/03/2021 \$ 145.400,00

451010000889439 12/04/2021 \$ 145.400,00

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO

MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL

CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-

N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9302b47302706e970ffc0b20ec452

09030ccf60149929ea43f9327fe5eab

c65

Documento generado en 16/04/2021

02:08:32 PM

Valide éste documento electrónico

en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial>

[.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 15 de abril del 2021

RADICADO: 2018-414

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Infórmesele a la señora ADRIANA CAROLINA CHANA parte demandante, en relación con el asunto, a través de decisión del 14 de marzo del 2020, se ordenó expedir al IGAC certificación del avalúo catastral del inmueble N. 260-158830.

En tal sentido, se libró el oficio N° 1560 del 22 de Septiembre de 2020 dirigido a dicha entidad, misiva que fue informada al Dr. Matos Jacome y quien adelantó el pago del emolumento necesario como se evidencia en la imagen adjunta. Se aclara que la fecha no existe respuesta alguna por parte de dicha entidad.

Reconozca personaría para actuar al Dr. JOELI DIOSELIN MATOS JACOME según memorial arrimado el 1-10-2020. No obstante, **NO SE ACCEDE** a lo solicitado mediante escrito enviado por correo electrónico en el cual RENUNCIA AL PODER que se le fue conferido para actuar como abogado de la parte activa, por cuanto, el correo aportado el 5-12-2020 no cumple con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P: “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”

Copia de lo aquí informado será remitido al correo

changarojasadrianacarolina@gmail.com



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c13b41edaf0cc94dc7f8323fc095e19d05ec80642
81854322bb4c33902f425ff**

Documento generado en 16/04/2021 02:08:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 15 de abril del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00622-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA

DEMANDADO: EIDER QUIÑONEZ RICO

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del señor EIDER QUIÑONEZ RICO al Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA identificado con cedula de ciudadanía No **13.462.610** y con T.P No **56.675** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA puede ser notificado a su correo electrónico leonjaimenuve@hotmail.es.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af0ccb5837f556c9f8f2ec642f3772b0e3d177430a892497f9e61741a480b28**

Documento generado en 16/04/2021 02:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 15 de abril del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-01122-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO BONILLA MORA

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del señor LUIS EDUARDO BONILLA MORA a la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía No **60.367.375** y con T.P No **112.501** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

La Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS puede ser notificada a su correo electrónico durvi75@hotmail.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d216edfc962eb768673a9035194d467fb768291a6bd9f986e6e9a560ec245e**

Documento generado en 16/04/2021 02:08:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4022-009-2019-00102-00

DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

DEMANDADO: HECTOR ELIAS MORA MENDEZ

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del señor HECTOR ELIAS MORA MENDEZ a la Dra. MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía No **1.090.503.134** y con T.P No **326.811** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

La Dra. MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE puede ser notificada a su correo electrónico michy_ri.jb@hotmail.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1db3aa69cdf28163db7f0957b800cce146247d7e5d0ec3794e68bd83531103e

Documento generado en 16/04/2021 02:08:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **16 de abril del 2021**

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00308-00

DEMANDANTE: GONZALO ROJAS GUARIN

DEMANDADO: ADRIANA MARIA CARDENAS GOMEZ Y OTROS

Infórmesele al señor Gonzalo Rojas Guarín en relación con lo solicitado en el derecho de petición con fecha del 11 de febrero del 2021, que la última actuación del proceso en referencia fue la designación del Curador Ad-litem en auto con fecha del 15 de septiembre de 2020.

No obstante, la Doctora Faride Ivanna Oviedo Molina a quien en esa oportunidad se designó, en replica al requerimiento efectuado argumento la imposibilidad de aceptación del cargo endilgado.

por consiguiente, el despacho entrará a relevar el curador ad-litem de conformidad con el Artículo 375, numeral 8 ibídem.

De otra parte, se informa que en asunto se echa de menos la respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo estipulado en el Artículo 375, numeral 6 del C.G.P, por lo tanto, por Secretaria reitérese el Oficio N° 1911 del 24 de mayo del 2019 para que de forma prioritaria dicha entidad de respuesta oportuna en el asunto.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte actora, se acepta la **renuncia** del Doctor Carlos Luis Dávila Rosas, en tal sentido, se le requiere al señor Gonzalo Rojas Guarín para que designe un apoderado judicial en el asunto.

Finalmente, se procede a relevar a la Doctora Faride Ivanna Oviedo Molina, y en tal sentido, se designa a la Doctora **TATIANA ANDREA SUAREZ BUSTOS** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.267.370 de Pamplona, con Tarjeta Profesional N° 269.322 del C.S.J, la cual puede ser notificada en el correo tatianasuarezla@gmail.com, teléfono 3102184426 para que se designe en calidad de curador Ad-litem de las personas que crean tener derechos sobre el inmueble materia del presente asunto de conformidad con el numeral 8 del

artículo 375.

Copia de este auto deberá ser remitido al correo PAPELERIAUNIVERSALCOPYMAX@hotmail.com, por cuanto, fue la cuenta electrónica para recibir notificaciones por parte del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344b27c96b5b59ae9e965ee8412802e15e2d3e4dc377efcb4082c8d9b75663f
8

Documento generado en 16/04/2021 02:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00488-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA

DEMANDADO: DARLYE YURIANA MOJICA FLOREZ y ABRAHAM MOJICA PEÑALOZA

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la Sra. DARLYE YURIANA MOJICA FLOREZ y el Sr, ABRAHAM MOJICA PEÑALOZA a la Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS identificada con cedula de ciudadanía No **1.090.412.961** y con T.P No **250.443** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

La Dra. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS puede ser notificada a su correo electrónico lauramarcelasuarez@outlook.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158fef1f2e0305a19e07972161583f8e530f5a3cbf69777418803ea7dbfbb819**

Documento generado en 16/04/2021 02:08:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00536-00

DEMANDANTE: LUIS ANDRES ACEVEDO MONSALVE

DEMANDADO: SODEVA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta oficio enviado por el Dr. **JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA** en el cual no acepta la designación, debido que al momento ya participa en esta calidad en más de cinco (05) procesos. Por tanto, este despacho procede a relevarlo del cargo designado como CURADOR AD LITEM.

Se designa como nuevo CURADOR AD LITEM de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTA CAUSA al Dr. FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR identificado con cedula de ciudadanía No **88.260.304** y con T.P No **249.679** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR puede ser notificado a su correo electrónico fabiancaro82@gmail.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

412eb13a4cdf2cbfb6e784a67278349ae244321d23535b41fd23e9cc8673e06

Documento generado en 16/04/2021 02:08:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 15 de abril del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00603-00

DEMANDANTE: BL GROUP S.A.S. ANTES CHILD'S & TEENS CIA LTDA NIT NO. 807.007.469-1

DEMANDADO: JUAN DIEGO ACOSTA ESPARZA C.C. NO. 1.090.449.375

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante MAXIMILIANO BUSTAMANTE ACOSTA Cedula de Ciudadanía 91.156.985 comunicado allegado a través de la cuenta electrónica jbustamante@jamestownenglishcenter.com el día 06/04/2021, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo radicado con el No. 54001-4003-009-2020-00603-00 actuando como parte demandante **BL GROUP S.A.S. ANTES CHILD'S & TEENS CIA LTDA** en contra de **JUAN DIEGO ACOSTA ESPARZA** por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46daf6cc4f20b923d42c86792f9ebee492a1352f5af615632e6e
e45c130b68d5

Documento generado en 16/04/2021 02:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 15 de abril del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00638-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT NO. 830.033.907-8

DEMANDADA: Marlin Sikiu Cuevas Echeverría C.C. No. 1090423270

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida del **BANCO DE BOGOTA** quienes citaron textualmente:

“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida del **BANCO BBVA y BANCO FINANINDINA** quienes informan la persona demandada no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5301620b371eb1aee94b220ba0a00da712e5a454169cf1ae3c376c
58693da89**

Documento generado en 16/04/2021 02:08:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00087

DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA Nit 890903938-8

DEMANDADO: DIANA FLORICELDA PARADA BAEZ CC No.1090430973

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsanada**, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 ,431 y 468 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo hipotecario de MENOR CUANTIA a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A y en contra de DIANA FLORICELDA PARADA BAEZ por las siguientes cantidades:

A.-NOVENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$98.030.848) por concepto de capital insoluto adeudado según pagaré N. 90000043407

B.- Más el interés moratorio a la tasa efectiva del 18.37% anual, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir desde el día 13-03-2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

C,- ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON 18/100 m cte. (\$11.186.079,18) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.25% anual, causados desde el 5 de octubre de 2020 al 4 de febrero de 2021.

D.- QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M CTE (\$15.423.295) por concepto de capital según pagaré sin número.

E.-Más el interés moratorio a la tasa máxima legal según la superfinanciera, causados desde la exigibilidad 7 de diciembre de 2020 hasta cuando se cancele el total de la obligación.

F- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada DIANA FLORICELDA PARADA BAEZ identificada con la CC No.1090430973, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 260-186643.

En consecuencia, se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto proceda a inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del C G P.

CUARTO: Copia de este auto será el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta ciudad para la inscripción del embargo al correo ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co .

QUINTO: Sobre el avalúo y remate se decidirá en su oportunidad procesal.

SEXTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole traslado a la demandada por el termino de diez (10) días.

SEPTIMO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

OCTAVO: Reconocer al doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**283dd9079c364053acb42ba646787b6b81ec10b9967ac8aeab2e4b2
b1dfc17bb**

Documento generado en 16/04/2021 02:08:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00107

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CARLOS LLERAS RESTREPO - Nit 890903938-8

DEMANDADO: MONICA DEL PILAR MORA IBARRA CC N.1.013.580.177

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago hipotecario con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424, 430 y 431, 468 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MENOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de MONICA DEL PILAR MORA IBARRA por las siguientes cantidades:

1. CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS(\$50.280.061,54) por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda.

2.- Más intereses moratorios la tasa máxima según la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda 17 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago, respecto del anterior capital.

3.- Por concepto de capital vencido, la suma de: CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 437.117,37.), correspondiente a la cuota No.66, que debía cancelarse el día 15 de octubre de 2020.

4.-Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.50% efectivo anual pactado, la suma de: CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 434.890,59.), liquidados sobre el capital amortizado, causados desde el 16 de septiembre de 2020 al día 15 de octubre de 2020, intereses, que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.66, exigible el día 15 de octubre de 2020.

5.-Mas intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 66, pagadera el día 15 de octubre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir 16 de octubre de 2020 y hasta el día en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva esto es 17 de febrero de 2021, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 15.75% Efectivo Anual.

6,- Por concepto de capital vencido, la suma de: CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 440.769,56.), correspondiente a la cuota No. 67, que debía cancelarse el día 15 de noviembre de 2020.

7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.50% efectivo anual pactado, la suma de: CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 431.238,40.), liquidados sobre el capital amortizado al día 15 de noviembre de 2020, causados desde el 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.67, exigible el día 15 de noviembre de 2020

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 67, pagadera el día 15 de noviembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento 16 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva es decir 17 de febrero de 2021, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 15.75% Efectivo Anual.

9.Por concepto de capital vencido, la suma de: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 444.452,26.), correspondiente a la cuota No. 68, que debía cancelarse el día 15 de diciembre de 2020.

10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.50% efectivo anual pactado, la suma de: CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 427.555,70.), liquidados sobre el capital amortizado al día 15 de diciembre de 2020, intereses que se causaron desde el 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020, que debieron haberse pagado junto con la cuota de amortización No.68, exigible el día 15 de diciembre de 2020

11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 68, pagadera el día 15 de diciembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento 16 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva esto es el día 17 de febrero de 2021, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 15.75% Efectivo Anual.

12.Por concepto de capital vencido, la suma de: CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$448.165,72.), correspondiente a la cuota No. 69, que debía cancelarse el día 15 de enero de 2021.

13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 10.50% efectivo anual pactado, la suma de: CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 423.842,24.), liquidados sobre el capital amortizado al día 15 de enero de 2021, causados desde el 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021,

intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.69, exigible el día 15 de enero de 2021

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 69, pagadera el día 15 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir 16 de enero de 2021 y hasta el día en que se presentó la correspondiente demanda ejecutiva esto es el día 17 de febrero de 2021, a razón de la tasa de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 15.75% Efectivo Anual

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, cuya descripción y linderos se determinaron en la Escritura Pública No. 624 del 09 de marzo de 2015, otorgada en la Notaria Cuarta (4ª) del Circulo de Cúcuta Norte de Santander, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260- 283357.

En consecuencia, se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto proceda a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C G P.

TERCERO: Copia de este auto será el oficio a la oficina de Registro de Instrumento Públicos para la inscripción del embargo

CUARTO: Sobre costas, Avalúo y remate se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEXTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

SEPTIMO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

OCTAVO: Reconocer al doctora GLORIA IBARRA CORREA representante Legal de COVENANT BPO S.A.S., en nombre y representación de HEVARAN S.A.S, sociedad que funge como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17ffbf990314fac1fdc1161d075a2f1bfe29bd8602c473c6066c59249087146

Documento generado en 16/04/2021 02:08:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00185

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P Nit 890503900-2

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO PEREZ CC N. 13.488.228

Teniendo en cuenta que la demanda, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibídem, art 130 de la ley 142 de 1994.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P y en contra de PEDRO ANTONIO PEREZ, por las siguientes cantidades:

A.- TRES MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.017.227) por concepto de capital adeudado según factura N.22366768, que comprende la suma de \$1.445.707 por concepto de nuevo saldo de crédito anterior adeudado, y \$ 1.571.520 factura actual del servicio de gas.

B.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 26 de enero de 2021 hasta cuando se cancele el total de la obligación

C.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al doctor LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba60ab383c8bbe915bfb88ecbde3215993abab03aed2ca5026160c1f
1dfd72a8**

Documento generado en 16/04/2021 02:08:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00187

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P Nit 890503900-2

DEMANDADO: LETICIA TOLEDO VASQUEZ CC N. 60.354.769

Teniendo en cuenta que la demanda, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibídem, art 130 de la ley 142 de 1994.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P y en contra de LETICIA TOLEDO VASQUEZ, por las siguientes cantidades:

A.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS, CON 20/100 MCTE (\$2.452.620,20) por concepto de capital adeudado según factura N. 19536059, que comprende la suma de \$793.370, por concepto de nuevo saldo de capital adeudado , y \$ 1.659.250,20, factura actual del servicio de gas.

B.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 29 de octubre de 2019 hasta cuando se cancele el total de la obligación

C.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corréndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la doctora LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff57e0dcf1dc1517c4fbeb7e70e9e226b44c1e88b6e2ef38f7af81a9e84ca0de

Documento generado en 16/04/2021 02:08:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00188-00

DEMANDANTE: ZANDRA AMELIA SOSA RIOS CC 60.338.991

DEMANDADO: ISABEL TERESA DURAN PEREZ CC No. 60.332.296

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de ZANDRA AMELIA SOSA RIOS y en contra de ISABEL TERESA DURAN PEREZ, por las siguientes cantidades:

- A) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital según letra de cambio.
- B) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde el 21 de septiembre de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.
- C) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital según letra de cambio.
- D) Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde el 21 de febrero de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.
- E) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS como apoderada en causa propia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

654f9b00095a7004102b6ad76080d347f216fcb35a404553ecf6c8eb192891cd

Documento generado en 16/04/2021 02:08:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00190

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit 860-002964-4

DEMANDADO: JUVENAL NAVARRO ANDRADE cc No.88.140.112

Teniendo en cuenta que la demanda, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de JUVENAL NAVARRO ANDRADE por las siguientes cantidades:

A.- VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.426.941) por concepto de capital adeudado según pagaré N. 88140112 fechado 18 de febrero de 2021.

B.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 19 de febrero de 2021.

C,- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8667605869eab78f7287abb5de0a0fbf6476037512bf1ed07aaf0c09bbabd9

Documento generado en 16/04/2021 02:08:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00192-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con previas instaurada por COMERCIAL MEYER S.A.S contra ENDER YESID ORTIZ CARVAJAL, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- 1.- Debe informar y allegar evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, al tenor del art. 8 del decreto 806 de 2020.
- 2.- No se observa que el poder fue remitido del correo electrónico de la entidad demandante, según art. 5 del decreto 806 de 2020.
- 3.- Como se celebró contrato de prenda, debe aportar el actor el RUNT, para verificar la vigencia de la misma, según lo normado en el art. 468 del C G P.

Lo anterior, son requisitos formales de la demanda conforme el numeral 11 del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No 2021-00192, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
dcae2ed4ca248e231e5d0832385bd97c49fcc28a003f55ca4a52686fd36d3854

Documento generado en 16/04/2021 02:08:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00193

DEMANDANTE: BANCO DE COLOMBIA Nit 890903938-8

DEMANDADO: SHIRLY KATHERINE PEÑA BAROS CC N.1.090.436.479

Teniendo en cuenta que la demanda, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424,430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor del BANCO DE COLOMBIA S.A y en contra de SHIRLY KATHERINE PEÑA BAROS por las siguientes cantidades:

A.-VEINTITRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$23.333.336) por concepto de capital insoluto adeudado según pagaré N. 48755205

B.- Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad 12 de marzo de 2021- fecha de presentación de la demanda.

C,- Por la suma de \$6.666.664 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, exigibles mensualmente, causadas desde el 4 de diciembre de 2020, por \$ 1.666.666 cada una, comprende 4 cuotas.

D.-Más el interés moratorio según la superfinanciera a la tasa máxima legal causado desde la exigibilidad de cada una según literal c) de las pretensiones.

E.- Por la suma de \$ 2.493.357,00 por concepto de intereses de plazo adeudados, de las cuotas no pagadas, a la tasa del 15.24% E.A, descritas literal E del texto de la demanda,

F- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b96f9440ea21296d3d3a0761459393f184827c111f2e8eaab3ab40f6
152be7b**

Documento generado en 16/04/2021 02:08:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**